



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-189
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: RAUL ANTONIO HURTADO VALLE

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, presentada por la apoderada judicial de la entidad accionante en los siguientes términos:

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida de carácter excepcional y, como tal, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos.

Efectuada la anterior aclaración, es del caso revisar el contenido del Acto Administrativo N° GNR 12601 del 20 de enero de 2015, como en efecto se hará.

Por otra parte, tratándose de una acción diferente a la de simple nulidad, tal como sucede en el presente asunto, es necesario precisar que para que la solicitud de suspensión provisional sea procedente, adicional a la solicitud expresa y anterior a la admisión de la demanda y la demostración de la violación manifiesta de normas de carácter superior, se debe probar así sea de forma sumaria, el posible perjuicio que le causa o que le puede causar al actor la ejecución del acto administrativo demandado.

Para acreditar el posible perjuicio irrogado a la entidad demandante con la ejecución del acto administrativo demandado, Colpensiones afirmó que la entidad que debió reconocer la pensión de vejez al demandado era la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y no Colpensiones y, para probar su dicho, mencionó los fundamentos legales en los que apoya sus pretensiones.

Según lo expuesto, no es tan clara ni tan palmaria la situación planteada por Colpensiones, pues para llegar a tal conclusión, se hace necesario el estudio del fondo del asunto planteado, esto es, determinar la entidad competente para asumir el pago de la prestación vitalicia de la que actualmente es beneficiario el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por no estar acreditado el requisito indispensable para decretar la suspensión provisional, tal solicitud es denegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MÉNDEZ QUÍTERO
JUEZ

J

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**